



Sras/Sres:

Secretaría Autonómica de Igualdad y Diversidad
Comunitat Valenciana

El Partido Político **Feministas al Congreso**, a través del presente escrito, dentro de la debida oportunidad legal del trámite de audiencia e información pública (10/06/22), presentamos en nombre de nuestras afiliadas, alegaciones sobre el “*Anteproyecto de Ley valenciana de igualdad de género*”, basadas en las siguientes

Consideraciones Jurídicas:

1) El APL está viciado de inconstitucionalidad por vaciar la categoría jurídica ‘sexo’, al pretender sustituirla arbitrariamente por ‘género’

Del estudio de todo el articulado del APL salta a la vista que se trata de un texto que se ha elaborado contraviniendo la Constitución y la normativa internacional y nacional vigentes, desconociendo la dogmática jurídica referente a los derechos de las mujeres y, en todo caso, que ha sido elaborado de espaldas al Movimiento Feminista valenciano, cuyas reivindicaciones legítimas han sido ignoradas.

Tal y como puede observarse con sólo hacer una mirada somera de todo el articulado del APL, en éste se pretende sustituir de forma arbitraria la categoría jurídica ‘**sexo**’, por ‘**género**’, como causal de no discriminación, como si se trataran de términos iguales o equivalentes, cuando lo cierto es que ni son lo mismo, ni se trata de términos que puedan sustituirse o complementarse porque, en realidad, son incompatibles y excluyentes.

Este desatino conceptual ínsito al APL daría lugar al **vaciado** de la causal ‘**sexo**’ que sí está reconocida en la CE (art. 14) y que protege los derechos del 52% de la población del país: las **mujeres**, quienes somos el sujeto político al que el APL bajo estudio pretende dirigirse de forma prevalente. Por lo que su actual redacción vicia de inconstitucionalidad insubsanable al APL, al poner en peligro los derechos de las mujeres y las niñas, que se basan precisamente en la categoría jurídica ‘**sexo**’.

Conforme se establece en las normas nacionales constitucionales y legales vigentes (*LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*), y en las internacionales (CEDAW y Convenio de Estambul), el ‘**sexo**’ es la categoría jurídica reconocida.

Y así se consagra también en el *Glosario de DDHH de la ONU*, que procede para la interpretación y aplicación los DDHH, según la Carta de DDHH de las Naciones Unidas y la CEDAW, señalando que “*el sexo se refiere a las características biológicas que definen a los seres humanos como mujeres y hombres*”.

Con base en lo establecido en el Convenio de Estambul que rige en España y al que debe ceñirse el Gobierno y el Parlamento de la Comunitat Valenciana en la elaboración de su normativa propia, “**por ‘género’ se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres**”, (art. 3. Convenio), es decir, los roles y estereotipos sociales atribuidos por la sociedad patriarcal a la feminidad y la masculinidad.

Ésta es la definición universal, europea y nacional del ‘género’, al que la Comunitat Valenciana está **vinculada**, según se aprobó en la *Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995* y según establece, entre otros, la *LO 3/2007, de Igualdad*. Y no lo hace, porque este APL le da arbitrariamente al ‘género’ el carácter de categoría jurídica protegida, cuando de lo que se trata es de una herramienta de análisis para identificar y demostrar que las diferencias entre mujeres y hombres más que en razones biológicas, se basan en causas culturales atribuidas a unas y otros por la sociedad patriarcal.

Por tanto, al tratarse de una herramienta metodológica, el ‘género’ no puede ser considerado un sustituto ni complemento de la categoría jurídica **sexo**. En este sentido, como bien explica la pensadora feminista Sheila Jeffreys, “**la igualdad de género no es posible porque el género es una jerarquía**”, que en España resulta incompatible con el Estado social y democrático de Derecho instituido en la Constitución (art. 1), donde se reconoce la plena igualdad entre mujeres y hombres (art. 14).

En este sentido, conforme con lo establecido en nuestra Norma Suprema, “corresponde a los poderes públicos **promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social**” (art. 9.2 CE).

Estos objetivos previstos en la Constitución y en la normativa internacional referida a los derechos de las mujeres, que persiguen nuestra emancipación social, jurídica y política, sólo los podremos conseguir cuando logremos **abolir**

el género. En el APL bajo estudio se hace todo lo contrario, pues de su articulado se desprende que lo que pretende abolir es la categoría jurídica ‘sexo’ reconocida en la CE, para blindar al ‘género’, infringiendo frontalmente toda la normativa nacional e internacional, y muy específicamente la Ley Orgánica de Igualdad vigente, que en España desarrolla la Agenda Feminista.

2) El APL está viciado de inconstitucionalidad al reconocer a la ‘identidad de género’ como una causal protegida

El APL también está viciado de inconstitucionalidad al tratar a la ‘identidad de género’ como una causal de no discriminación, pues ni lo es ni lo puede ser. La ‘identidad de género’ **no está reconocida** en la Constitución, ni en ninguna normativa internacional vinculante. Y, en todo caso, resulta incompatible con la categoría jurídica ‘sexo’ y con los derechos de las mujeres, que se supone el APL pretende proteger.

Como es bien sabido, la ‘identidad de género’ es una ficción inventada en los llamados ‘*Principios de Yogyakarta*’, un documento privado, carente de carácter jurídico, que el movimiento transgenerista queer se dio a sí mismo contratando a sus redactores, con el propósito de crear el falaz derecho a la ‘autodeterminación de género’, no previsto en la CE ni en ninguna normativa vinculante, y que se introdujo en las leyes españolas a través de la **fraudulenta L 2/2014**, de Andalucía, que está viciada de **inconstitucionalidad**; así como todas las leyes de las CCAA que la han clonado, entre ellas, la Ley 8/2017, de 7 de abril, “*Integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana*”, y el “*Proyecto de Ley para la igualdad Real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI*”, en trámite en el Congreso de los Diputados.

En lo que respecta a la L 2/2014 andaluza que sirvió de modelo a las demás ‘leyes trans’, es contraria a la CE, entre otros motivos, porque invadió competencias del Estado, al crear un derecho fundamental que **no existe**: la ‘identidad de género’ y su supuesta ‘libre autodeterminación’. Igualmente, porque falseó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para fundamentar de forma fraudulenta una regulación legislativa que ni se había exigido ni se había validado por este órgano internacional. Asimismo, resulta inconstitucional, porque se le dio fraudulentamente carácter de normativa internacional a los ‘*Principios de Yogyakarta*’, que ni son normas jurídicas ni tienen carácter vinculante. Y, además, porque se adecuaron las condiciones para que estas leyes inconstitucionales y fraudulentas proliferaran, sin debate público ni garantías democráticas, por todas las CCAA, sentando las bases para el desmantelamiento de la categoría jurídica ‘sexo’, prevista en la CE, propiciando la destrucción sistemática de los derechos de las mujeres y las niñas, debido a la sustitución arbitraria de ‘sexo’ por ‘género’.

En suma, la implantación fraudulenta del ‘género’ y de la ‘identidad de género’ que pretende hacerse en el APL bajo estudio es **inconstitucional**, porque daría lugar al vaciamiento de la **única categoría jurídica** reconocida en la CE y la normativa internacional, cual es el **sexo** (art. 14), propiciando la desactivación de todas las leyes específicas que protegen a las mujeres por razón de su sexo, y el desmantelamiento progresivo de nuestros derechos.

Al consagrarse en el APL al ‘género’ y a la ‘identidad de género’ como categorías protegidas en un APL que supuestamente ha sido concebido con el ánimo de favorecer la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en la Comunidad Valenciana, vaciando la categoría jurídica ‘sexo’, que es la que nos protege, a efectos de salvar su constitucionalidad, el APL debe ser reelaborado **suprimiendo** forzosamente las palabras ‘**género**’ e ‘**identidad de género**’.

Y, en su lugar, se debe consagrar la palabra ‘**sexo**’ que es la categoría jurídica reconocida, y desarrollar los ejes de la Agenda Feminista prevista básicamente en los acuerdos políticos alcanzados en la Conferencia de Beijing y sus posteriores sesiones, así como la vigente Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*.

Dado que el APL viola las normas constitucionales, legales e internacionales vigentes que resultan vinculantes, así como los conceptos que le sirven de causa, y pone en peligro los derechos de las mujeres y niñas que se supone se pretenden proteger, el APL no debe ser tramitado hasta que se reelabore, ajustándolo a la normativa a que constitucional y legalmente resulta obligado, previa **consulta preceptiva al Consell Valencià de les Dones**; así como a las organizaciones feministas valencianas, cuyas aportaciones y reivindicaciones deben de ser atendidas por el Gobierno valenciano, en cumplimiento de las garantías de participación democráticas reconocidas en Constitución y en las leyes vigentes.

Y, para que así conste, a los efectos perseguidos por la normativa vigente, se presenta este escrito, el 31 de julio de 2022.

Feministas al Congreso